



02741

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7663/2019

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MAR 26 14:39
Jone S

En los autos del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 272/2019, promovido por FEÖã ä æ [Á [{ à ! ^ & []] ^ d, se dictó el siguiente acuerdo:

“En Zapopan, Jalisco, a las diez horas con veinticinco minutos del cinco de marzo de dos mil diecinueve, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental prevista en el artículo 144 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública, Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, asistido por Elida Núñez Coria, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de su representante legal.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran el acuerdo en el que se dio trámite a la presente incidencia (fojas 32 a 39); acuerdo en el que se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, rindiendo su informe previo (foja 48); constancias de las notificaciones a las partes y proveídos en los que se acordó lo conducente.

En el período probatorio: la Secretaria hace constar que la parte quejosa anunció pruebas documentales (fojas 37 y 38).

El Juez de Distrito provee: con fundamento en el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se admiten y desahogan, dada su propia y especial naturaleza jurídica, los medios de convicción descritos, asimismo, al no existir diversas pruebas que desahogar, se cierra este período.

En el período de alegatos: la Secretaria hace constar que durante la sustanciación de la incidencia, las partes no formularon alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, no presentó el pedimento que a su representación social compete.

El Juez de Distrito acuerda: al no existir alegatos que reproducir, ni escrito pendiente de acuerdo en ese sentido, se cierra este período.

Sin existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se tienen por celebradas las etapas de la audiencia incidental en términos de la presente acta y se dicta la resolución correspondiente.

V I S T O, para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 272/2019; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. FEÖã ä æ [Á [{ à ! ^ & []] ^ d por derecho propio solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlo violatorio de los derechos humanos a que alude en su libelo constitucional.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se formó por duplicado esta incidencia, se pidió a la autoridad responsable rindiera su informe previo; se concedió la suspensión provisional; finalmente, se celebró la audiencia incidental en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, de conformidad con los artículos 107,

Fecha: 06/03/19
Hora: 16:10
Mery



fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 125 de la Ley de Amparo.

Ello es así, pues si este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver del juicio de amparo del cual deriva la presente incidencia, por mayoría de razón, también es competente para conocer y resolver la suspensión definitiva que ahora nos ocupa.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. El artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia en materia común P/J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la resolución que decida la suspensión definitiva deberá contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, razón por la cual, para cumplir con dicha exigencia, se impone el deber de interpretar la demanda en su integridad, armonizando los datos y elementos que la conforman, a fin de determinar con exactitud la intención del quejoso, sin cambiar su alcance y contenido.

En congruencia con lo expuesto, en el caso, al analizar la demanda de amparo y el escrito que la aclaró, se advierte que se reclama:

La resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 2039/2018 -interpuesto por el aquí quejoso, en contra de un comunicado de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual, dicha Secretaría, emitió respuesta a la petición que presentó el tres de octubre de dos mil dieciocho- en la que se decretó el sobreseimiento de dicho medio de impugnación.

TERCERO. Certeza o existencia de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, resulta necesario establecer la certeza o inexistencia de los actos cuya suspensión se solicita, para, con posterioridad, de resultar ciertos, se esté en posibilidad de examinar su naturaleza, esto es, que sean susceptibles de ser suspendidos.

Análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, ente otros), y a partir de eso, decidir sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO. Actos ciertos. La autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al momento de rendir su informe previo, manifestó que es cierto el acto reclamado (fojas 43 a 45), por lo que, se tiene por acreditada su existencia.

QUINTO. Estudio de la medida cautelar. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, que para mayor claridad se transcriben:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que



dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;".

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: --- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; --- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; --- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; --- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; --- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; --- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; --- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; --- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; --- IX. Se impida el pago de alimentos; -- - X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; --- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad. --- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero



ajeno al procedimiento, procederá la suspensión. --- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que:

Expresamente la solicite la parte quejosa;

Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;

Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y;

Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

De manera tal que sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la medida cautelar correspondiente sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la tesis en materia común 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, registro 2011614, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley."

Luego, a efecto de analizar si en el caso se actualizan o no los requisitos de referencia, en principio, se impone precisar en qué términos y para qué efectos fue solicitada la medida suspensiva que se resuelve; tocante a ello el quejoso expresó lo siguiente:

"(.) Señalo que la suspensión que solicito es para efecto de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no se haga ningún movimiento en el testamento de [REDACTED] de acuerdo al artículo 127 fracción II (.)."

Por lo que ve a los efectos y consecuencias del acto reclamado, así como a los requisitos establecidos con anterioridad:

El primero se satisface, toda vez que de la demanda y del ocurso aclaratorio, se advierte que el quejoso solicita de manera expresa la medida que se resuelve; además, al haberse decretado el sobreseimiento en el medio de impugnación que interpuso, acredita su interés suspensional; lo que se corrobora con el contenido del informe previo rendido por la autoridad responsable.

El segundo requisito también se cumple, pues como se desprende del cuarto considerando, se tuvo por acreditada la existencia del acto reclamado.

Por su parte, el tercer requisito no se cumple, tomando en consideración que el acto reclamado es de carácter declarativo, es decir, que no modifica situaciones o derechos existentes.

Se afirma lo anterior, porque en esencia, la resolución que por esta vía se combate se limitó a decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación promovido por el aquí quejoso, en contra de la respuesta que se le dio a un trámite presentado ante la Secretaría General de Gobierno, por lo que no se deriva algún acto de ejecución, y por ende, resulta improcedente la suspensión que se solicita en su contra.

Sirve de apoyo a lo aquí señalado, la tesis en materia común, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 163-168, sexta parte, Informe 1982, Tercera Parte, página 15 y registro 249976, cuyo rubro texto dicen:

"ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella."

Además, los efectos para los cuales se solicitó la suspensión del acto reclamado, esto es, que no se haga ningún movimiento en el testamento de la persona a que alude, no constituye el acto reclamado, ni sus efectos, porque éstos consisten precisamente en declarar el sobreseimiento de un recurso.

Por tanto, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada, para los efectos que precisa.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

La tesis en materia común, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, febrero de 1992, tomo IX, página 273, registro 220674, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NO RECLAMADOS. No puede concederse la suspensión contra actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo".

La tesis en materia común XXI.4o.1 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2001, tomo XIII, página 1237, registro 189561, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. ES AQUELLA QUE SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE NO SON RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. El artículo 122 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado puede decretarse de



oficio o a petición de parte. Ahora bien, la suspensión tiene como finalidad primordial mantener viva la materia del amparo, así como evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudieran causarle. Al ser ello así, resulta incuestionable que debe existir una clara concatenación entre el acto reclamado y aquel cuya suspensión pide, de manera tal que si se solicita la suspensión de un acto que no es el reclamado, ni tampoco forma parte de sus consecuencias, la suspensión es improcedente, hecha excepción de los casos en que procede la suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de la materia".

En esas condiciones, aún en el caso de que el resto de los requisitos precisados se colmaran para la concesión de la suspensión del acto reclamado, ésta sería improcedente, al no acreditarse uno solo de ellos, ya que la satisfacción de los referidos elementos son concurrentes para su otorgamiento.

Sin que, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, resulte necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, en virtud de los razonamientos plasmados en líneas que anteceden.

En tales condiciones, se niega la suspensión definitiva solicitada.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por [REDACTED] por derecho propio, contra el acto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los motivos y razones expuestas en el considerando último de la presente interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo sentenció y firma el licenciado Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante el licenciado Elida Núñez Coria, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."

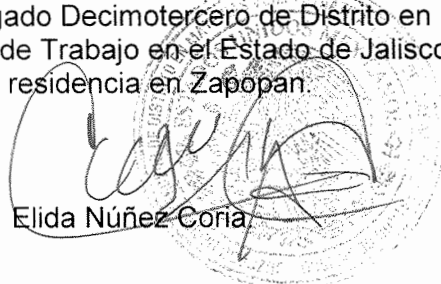
Lo que le comunico para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Atentamente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Zapopan, Jalisco, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan



Elida Núñez Coria

[REDACTED]